

JUZGADOS PROMISCUOS, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

*PROMISCUOUS COURTS, ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND FUNDAMENTAL
RIGHTS*

*Jorge Isaac Torres Manrique**

RESUMEN

Resulta innegable la interrelación que experimentan el Derecho y la Inteligencia Artificial. Lo cual se puede evidenciar en las diversas manifestaciones de la vida diaria.

En ese orden de ideas, en la presente entrega el autor desarrolla la evaluación de la referida temática, a efectos de determinar en qué medida es que acontece la misma, desentrañando las debilidades, fortalezas y además, la proyección respectiva en predios jurídicos, desde la óptica de los juzgados promiscuos y los derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE: Inteligencia artificial. Juzgados promiscuos. Derecho y tecnología. Juzgados mixtos. Derechos fundamentales.

ABSTRACT

The interrelation experienced by Law and Artificial Intelligence is undeniable. Which can be evidenced in the various manifestations of daily life.

In that order of ideas, in this installment the author develops the evaluation of the aforementioned subject, in order to determine to what extent it occurs, unraveling the weaknesses, strengths and also, the respective projection in legal premises, from the optics of promiscuous courts and fundamental rights.

KEYWORDS: Artificial intelligence. Promiscuous courts. Law and technology. Mixed courts. Fundamental rights.

* Consultor jurídico. Abogado por la UCSM (Arequipa). Doctorados en Derecho y Administración, por la UNFV (Lima). Presidente de la Escuela Interdisciplinaria de Derechos Fundamentales Praeeminentia Iustitia (Perú). Pesquisador Internacional del Grupo de Responsabilidade Civil e Processo Ambiental de la Escola Superior Dom Helder Câmara (Brasil). Colaborador Extranjero del Grupo de Investigação de Investigação Metamorfose Jurídica, vinculado ao Programa de Pós- Graduação em Direito da Universidade de Caixas de Sul (Brasil). Miembro de la International Association of Constitutional Law- IACL (Serbia). Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional (Colombia). Miembro del Comité Científico Internacional del Instituto Jurídico Internacional de Torino (Italia). Miembro extranjero adjunto de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional (Argentina). Miembro Senior de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional (Colombia). Miembro del Instituto Vasco de Derecho Procesal (País Vasco). Par Académico Evaluador de las firmas editoras: Corporación de Estudios y Publicaciones (Ecuador) y Ediciones Jurídicas de Santiago (Chile). Autor y coautor de diversos libros y tratados en Derecho Constitucional, Penal, Administrativo. CoDirector de los Tratados: Lavado de Activos, Litigación Oral Estratégica, Derecho Probatorio, entre otros. kimblellmen@outlook.com; <http://lattes.cnpq.br/0707774284068716>.

1 INTRODUCCIÓN

La administración de justicia amerita atención urgente a efectos de lograr hacer honor a su denominación. En principio, es de señalar basilarmente el gestionar la paulatina desactivación de los juzgados promiscuos y además, el agiornamiento con la inteligencia artificial. Lo cual favorecerá de manera importante la gestión y atención, de los justiciables.

2 ACERCA DE LOS JUZGADOS PROMISCUOS

En principio, es de precisar que los juzgados promiscuos son denominados así en: Puerto Rico (Juzgado Promiscuo del Circuito del Puerto Rico, Caquetá), Colombia (Juzgado Promiscuo Municipal de la Argentina); por poner unos ejemplos.

Los mismos, se caracterizan basilarmente por asumir la calidad de híbridos o mixtos (estos últimos como se les conoce en Perú). Asumen competencia en varias especialidades a la vez. No obstante, curiosamente no cuentan con especialidad definida o al menos una en las que asumen competencia.

Dicha denominación no debe llamar a reparos, en atención al significado que para los efectos de la presente entrega comporta. Esto es: “Mezclado confusa o indiferentemente. Que tiene dos sentidos o se puede usar igualmente de un modo o de otro, por ser ambos equivalentes”.¹

Seguidamente, a efectos de abrazar el planteamiento de la presente entrega, resulta menester precisar la naturaleza, supuestos y alcances del derecho al juez natural.

El tema es que al justiciable le asiste el derecho a no ser desviado a la jurisdicción predeterminada por ley, que subyace al derecho al juez natural, contenido en el Inc. 3., del Art. 139°.- de la Constitución Política, que respecto de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, prescribe: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Promiscuo, cua*. En línea: Recuperado en fecha 03/03/21 de <https://dle.rae.es/promiscuo>. Madrid, 2020.

Por otro lado, cabe enfatizar que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, al constituir una exigencia intrínseca derivada del derecho al debido proceso legal reconocido en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución, es conceptualmente autónomo del derecho al juez natural. Y es que, si bien la determinación legal del juez asegura su imparcialidad, este derecho también se encuentra relacionado con la efectividad de otros derechos fundamentales y, en particular, con los de igualdad procesal o de defensa.²

Ello, al margen que el Tribunal Constitucional peruano (en adelante TC) haya señalado en el Fund.6., del Exp. 1934-2003-AA/TC, que el contenido protegido por el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución Política, se basa en el empleo del nomen iuris “derecho al juez natural” no debe entenderse sino en el sentido que se le utiliza por la tradición por la que cuenta y la aceptación que tiene en la comunidad jurídica nacional.³

No obstante, las propuestas de la doctrina en su calidad de fuente del Derecho siempre, no son pacíficas. Ergo, no tiene que encontrarse necesariamente de acuerdo con lo señalado con el TC. Ello, en razón a que el mismo se encuentra situado en la constitucionalidad y nosotros, en el balcón en la legitimidad, justeza.

Ante todo, es de indicar el derecho que todo ciudadano tiene al “juez natural” forma parte del derecho a un debido proceso judicial (due process of law); y se manifiesta cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución Política. En consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a la ley.

Luego, tenemos que el derecho al juez natural también puede ser expresado de forma o manera negativa, en cuyo caso podemos afirmar que se encuentra terminante prohibido a los Estados expedir normas o realizar acciones tendientes a desviar de la justicia que para el ciudadano sometido a proceso le resulta ordinaria, natural; lo que importa, también, la prohibición de alejar al justiciable del juez que conforme a la ley de la materia le correspondería de acuerdo a la determinación efectuada de modo previo y objetivo por la norma pertinente.

Por su parte, el Inc. 3., del Art. 139°.-, de la Constitución Política peruana, en relación a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, respecto de los principios y derechos de la función jurisdiccional, juridiza: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos,

² GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Diccionario de jurisprudencia constitucional*. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2009, p. 388.

³ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Ob. Cit.* P. 389.

ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Así también tenemos, el Inc. 1., del Art. 8., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acerca de las garantías judiciales, preconiza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En términos más específicos, la noción de competencia, consagrada en el Art. 8 de la Convención ha sido asimilada al concepto de juez natural, que exige no solo el establecimiento del tribunal por ley previa, sino también que respeten determinados principios de atribución de la competencia.

Es de resaltar el gran aporte que proporciona el arribo del derecho fundamental al juez natural. Ello, en tanto que se constituye en una piedra angular no solamente de protección de la observancia de los derechos fundamentales de los justiciables, sino además, de salvaguarda y protección del debido proceso, seguridad jurídica, independencia, imparcialidad, principalmente.

Así, consideramos que el derecho fundamental al juez natural se ve vulnerado, cuando por ejemplo un caso penal es derivado a un juzgado mixto, porque digamos es el competente y no existe un juzgado penal.

Ello, en tanto que el derecho fundamental al juez natural comporta: ser juzgado por un magistrado que no solo sea competente por el territorio y que cuente con una especialización, entre otros.

Y es que, a la calidad de especialidad o de especialista no se puede acceder por decreto. En todo caso, podrá concretarse en tanto la norma legal correspondiente abrace en estricto los requisitos que su naturaleza comporta.

Así, tenemos que la especialidad se define como los conocimientos teóricos o prácticos de índole genuino en una ciencia o arte. Intensificación del estudio o del ejercicio en alguna de las ramas concretas de la enciclopedia jurídica y de las actividades conectadas con ella.⁴

Luego, se tiene que: i) Especialidad: “Es la rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual poseen saberes o habilidades muy precisos quienes la cultivan”, ii) Especialista: “Dícese del que con especialidad cultiva una rama

⁴ TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac. *Elucubraciones de los derechos fundamentales*. Tomo I. Corporación de Estudios y Publicaciones –CEP. Quito, 2019, p. 156.

de determinado arte o ciencia y sobresale en él”, iii) Especialización es la “Acción y efecto de especializar o especializarse”; y iv) Especializar es, “Cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o de un arte”.⁵

Además, tenemos que, especialización quiere decir: “Conocimientos o prácticas de un especialista”, y que además, especializarse es “dedicarse a estudios o ejercicios singularmente intensos para dominar más a fondo alguna materia”; y así también, especialista es “quien con intención y extensión cultiva una rama de cierta ciencia o arte. Jurista con conocimientos calificados en alguna de las ciencias privativas; como el mercantilista, el civilista, el penalista o el laboralista”.

Por otro lado, tenemos que el término: especialización, es definido por como: “Reducir una operación o tarea en actividades separadas, simplificadas e individuales”.⁶ Así también, la especialización es entendida como sinónimo de organización, así: “La especialización es consecuencia de la amplitud de los conocimientos técnicos y, por lo tanto, creciente”.⁷

Entonces, es de verse que dicha medida termina siendo legal, pero ilegítima. Verbi gratia: el Art. 46º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en relación a los juzgados especializados, establece: “(...)La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia. En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.

Entonces, no resulta ser razón suficiente el hecho que por una mera “necesidad del servicio” o “por sobrecarga procesal”, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, termine decidiendo que por ejemplo un juzgado especializado en una materia, termine convirtiéndose en otra.

Ello se puede apreciar, en lo contenido en el Artículo Primero.-, de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 150-2019-CE-PJ de fecha 10/04/19, que establece: “Convertir y reubicar, a partir del 1 de mayo y hasta el 31 de octubre de 2019, el Juzgado de Familia Transitorio del Distrito de San Juan de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima Este, a la Corte Superior de Justicia de Loreto como 2º Juzgado de Trabajo Transitorio de la Provincia de

⁵ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. *Especialidad, especialista, especialización, especializar*. En línea: Recuperado en fecha 03/03/21 de Cd- rom.

⁶ ROSENBERG, J M. *Diccionario de administración y finanzas*. Editorial Océano Grupo Editorial S. A., Barcelona, 1983, p. 170.

⁷ RIBÓ DURAND, L. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J. *Diccionario de derecho empresarial*. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1998, p. 613

Maynas, para que atienda con turno abierto los procesos laborales de la subespecialidad Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT)”.

Empero, el problema se complica, cuando se opta por el retroceso mayúsculo, esto es, por la desespecialización. Así tenemos el Artículo Quinto.-, de la citada resolución, que prescribe: “Convertir y reubicar, a partir del 1 de mayo y hasta el 31 de octubre de 2019, el Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio del Distrito de Chimbote, Provincia y Corte Superior de Justicia del Santa, como Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio del Distrito de Nuevo Chimbote, de la misma provincia y Corte Superior; con turno cerrado y con igual competencia funcional del Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Nuevo Chimbote”.

Cabe dejar constancia, que no tenemos algún grado de animadversión con los señores magistrados que laboran en los correspondientes juzgados mixtos o promiscuos. Sólo que la estricta observancia de la especialidad, resulta ser además una garantía de la correcta administración de justicia.

La forma no puede prevalecer por sobre el fondo. Entonces, no se puede convertir válidamente juzgados a nuevas especialidades o sub especialidades, para supuestamente poder acceder a una administración rápida y eficiente.

Sostenemos lo señalado, en mérito a que el cambio de etiqueta, ora del juzgado, ora del magistrado, ora del personal jurisdiccional, no logra convertirlos ipso facto en portadores de una nueva y distinta especialidad. A fortiori, arrebataréla.

Queda pendiente la pronta implantación de las políticas de Estado (en las que el factor presupuestal y planificación, cobra capital importancia), para ir dejando sin efecto los diversos juzgados promiscuos del sistema de administración justicia y a la vez, sean reemplazados por los correspondientes juzgados especializados, cuyos miembros o personal que los comporta sean efectiva como oportunamente especializados en la materia correspondiente, esto es, vayan más allá de la denominación de especializados, por “coyuntura”.

3 APARICIÓN DEL DERECHO DE LOS ROBOTS

La humanidad siempre ha mostrado especial interés hacia el mundo de lo futurista, de lo robótico, de lo aparentemente imposible, de lo desconocido. Prueba de ello, podemos traer a colación las históricamente celebres como exitosas: serie “Lost in Space” y películas “Stars Wars”, “Transformers”, principalmente.

Empero, digamos que de manera paralela, ingenios inmateriales o no corporales como los sistemas de inteligencia artificial (IA) que llevan ya cierto tiempo entre nosotros. Luego vendrían los cyborg, anunciando lo transhumano y lo poshumano, fruto de las investigaciones sobre las relaciones entre cerebro y máquinas, sobre los interfaces cerebro–ordenador –los Brain–machine interfaces (BMIs) o Brain–computer interfaces (BCIs)– y, más en general, sobre la interacción persona–ordenador –la Human–computer interaction (HCI)–. Los robots ya han llegado, y más están en camino. Los robots han salido de las cadenas de montaje de las fábricas para circular por las carreteras, como sucede con los primeros prototipos de coches o camiones autónomos, para volar en espacios aéreos más bajos para entregar mercancías por medio de drones o realizar reconocimientos para detectar construcciones no declaradas, por ejemplo. También están reemplazando a los electrodomésticos para crear hogares conectados e inteligentes, y asimismo están viajando a lugares más allá de la capacidad humana para abrir nuevas fronteras al descubrimiento especial (BARRIO ANDRÉS, 2018).

En ese sentido, es también muy común la referencia a las posibilidades que los robots presentan con la anglosajona expresión de the 3 D, esto es, permiten afrontar tareas que se caracterizan por los tres adjetivos que empiezan por d: dull (tedioso), dirty (sucio) y dangerous (peligroso). (BARRIO ANDRÉS, 2018).

Resulta evidente la urgente necesidad de definir las condiciones de legitimidad jurídica de las nuevas invenciones y establecer con precisión un régimen claro de derechos y obligaciones. La primera y esencial cuestión tiene que ver con la existencia de un marco jurídico que garantice un progreso tecnológico que refuerce el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales de los ciudadanos en el plano estatal, y de los derechos humanos en el internacional. Su análisis jurídico debe enmarcarse dentro de una nueva rama jurídica autónoma, el Derecho de los Robots (Robot Law), para dar respuesta a estos insólitos desafíos y situaciones disruptivas, como en su momento sucedió con el Derecho del Trabajo o el Derecho Ambiental. Además, es preciso no olvidar la importancia de intervenir oportunamente y de manera proactiva a fin de orientar la evolución actual y futura en esos ámbitos (BARRIO ANDRÉS, 2018).

¿Pero podrán estos sistemas constituirse en herramientas de apoyo a los profesionales jurídicos? Muy probablemente sí. La posibilidad de contar con sistemas capaces de analizar a gran velocidad enormes volúmenes de documentación, para extraer de ellos pautas o mejores opciones de actuación ante supuestos concretos, parece posible y de gran utilidad para los usuarios. Y es que en los últimos tiempos parece haberse producido un cambio de orientación de la tecnología.

En vez de insistir en el complejísimo empeño de diseñar modelizaciones de los ordenamientos jurídicos, integrados con sistemas que imiten el funcionamiento del cerebro humano, se está procurando la obtención de máquinas que puedan interactuar con los humanos, destinadas a complementar las habilidades del pensamiento del cerebro (FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y BOULAT, 2021).

Amerita señalar que respecto del Derecho de los Robots, se ha propuesto elaborar una regulación avanzada que pueda impulsar el desenvolvimiento de la robótica y de la Inteligencia Artificial, y asegurar un desarrollo congruente con los valores propios de las constituciones y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Así, cabe destacar la importante Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica, que recoge las principales líneas de trabajo para el legislador al respecto, entre las que destacan (S/a.): i) La creación de una “Agencia Europea de Robótica e Inteligencia Artificial”; ii) La elaboración de un código de conducta ético voluntario que sirva de base para regular quién será responsable de los impactos sociales, ambientales y de salud humana de la robótica y asegurar que operen de acuerdo con las normas legales, de seguridad y éticas pertinentes; iii) Promulgar reglas de responsabilidad por los daños causados por los robots; iv) Crear un estatuto de persona electrónica; v) Crear un Registro Europeo de los robots inteligentes, vi) La robótica y la inteligencia artificial son descritas como “tecnologías disruptivas” que pueden “transformar vidas y prácticas de trabajo”, afectar al mercado laboral y los niveles de empleo, y que eventualmente tendrán un gran impacto en todas las esferas de la sociedad.

4 UBICACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA ROBÓTICA

Antes de nada se debe diferenciar entre cuatro conceptos, niveles o categorías de robots existentes a regular jurídicamente para poder alcanzar a generar una correcta definición que abarque completamente su naturaleza jurídica (NISA ÁVILA, 2016).

4.1. Nivel 1: Sistemas inteligentes programados. Son, según la “Robot Strategy” de Japón y el proyecto “Regulating Robotics: A Challenge For Europe” de la Unión Europea, aquellas máquinas que llevan integrados sistemas robóticos que ayudan a sus operadores o dueños a realizar tareas automatizadas, pero que no son en sí mismo robots por resultar nada más que un

pequeno sistema robótico integrado dentro de otro no robótico donde predomina este último. (P.ej: Coches autónomos).

4.2. Nivel 2: Robots no autónomos. Según la “Korean law on the development and distribution of intelligent robots” de Corea del Sur, son aquellos que en su totalidad a nivel de construcción industrial son robots y se dedican a realizar tareas programadas simples sin necesidad de asistencia humana, y que con mayor o menor medida son capaces de tomar decisiones mecánicas vinculadas exclusivamente a su tarea ante imprevistos o situaciones de contingencia. (P.ej: robótica sanitaria, asistencia en el hogar, limpieza automática en el hogar...) .

4.3. Nivel 3: Robots autónomos. Son, según la “Korean law on the development and distribution of intelligent robots” de Corea del Sur, la “Robot Strategy” de Japón y “Legal Regulation of Autonomous Systems” de Corea, aquellos que tienen capacidad de desarrollar tareas encomendadas complejas, listando las mismas, priorizando y tomando o creando sus propias decisiones con libertad dentro de su ámbito de trabajo, en base a unos objetivos encomendados sin necesidad de asistencia humana, con suficiente autonomía para que en base a una orden dada por un operador humano realizar las tareas según lo considere más adecuado o efectivo para el cumplimiento de dicho objetivo, y teniendo siempre como base última la protección de productos o maquinarias y de usuarios o humanos como primer objetivo subyacente. (P.ej: Sistemas de diseño industrial autónomo, de navegación aéreo automatizado, ferroviario...).

4.4. Nivel 4: Inteligencia Artificial. Es el último nivel y el mayor dentro de la evolución en robótica donde, según la “Korean law on the development and distribution of intelligent robots” de Corea del Sur y la Robot Strategy de Japón, ambas legislaciones vigentes, son aquellos sistemas mecánicos que perciben el ambiente externo por sí mismo sin necesidad de órdenes preprogramadas externas, con capacidad para discernir diferentes circunstancias que acontezcan a su alrededor y con capacidad para moverse de forma voluntaria. Asimismo, los sistemas de inteligencia artificial deben de obedecer tanto órdenes de otros sistemas de inteligencia artificial como las humanas que interaccionan con él. La Robótica basada en inteligencia artificial debe obedecer a un estructurado sistema jurídico organizado bajo un código de conducta establecido para las personas implicadas en el desarrollo, fabricación y uso de robots inteligentes con el fin de prevenir diversos tipos de efectos nocivos o perjudiciales que pudieran surgir del desarrollo de las funciones del desempeño de la inteligencia artificial en robots inteligentes (actualmente no existe

ningún robot con estas características pero tanto Corea como Japón ya lo tienen regulado legalmente y están iniciando estudios sociológicos a la población).

De desarrollo de los referidos niveles, observamos claramente, que como parte integrante de la robótica, la ubicación de la Inteligencia Artificial se encuentra en su manifestación más alta y reciente. A la vez de apreciar, que en realidades de Corea y Japón, incluso ya se encuentran regulada legalmente.

5 RIESGOS A ENFRENTAR

Sin embargo, resulta importante tener en cuenta que como es previsible, no todo es un lecho de rosas en la empresa materia del presente trabajo.

En ese sentido, amerita traer a colación lo ocurrido recientemente en EE.UU.: “En el laboratorio de investigación de inteligencia artificial de la Universidad Tecnológica de Georgia, un proyecto para crear una inteligencia artificial capaz de aprender y desarrollar nuevas tácticas de negociación ha dado un giro inesperado, para sorpresa de la empresa que lo ha financiado en parte: Facebook. Los responsables del proyecto han tenido que apagar el proceso porque la inteligencia artificial había desarrollado su propio lenguaje, casi imposible de descifrar para los investigadores pero mucho más apto y lógico para la tarea que debía desempeñar(...)los investigadores descubrieron que en el aparente desorden había una estructura lógica coherente que permitía a la inteligencia artificial negociar entre distintos agentes usando menos palabras o con menor riesgo de equivocación(...)’ No programamos una recompensa para que la inteligencia artificial no se desviara de las reglas del lenguaje natural” (JIMÉNEZ DE LIUS, 2017).

Al respecto, cabe acotar que el desacato de la máquina, en relación a lo que tenía programado realizar, se llevó a cabo de manera pacífica, en tanto, que lo que lo hizo para lograr mayor eficiencia. No obstante, no deja de ser inquietante el hecho que no solo haya presentado esa autonomía no programada, sino, que eventualmente pueda presentarse el sentido negativo, esto es, que tal vez lo haya utilizado en contra de su creador, para empresas muy perjudiciales.

6 EVENTUALES BEMOLES

Si con los riesgos señalados no es suficiente (y sin adoptar un posición pesimista), es de destacar que existen diversos inconvenientes que se deberán sortear.

Ello, en razón a que no solamente por un lado, se tiene que asumir los altísimos costos de lo que comporta las investigaciones encaminadas al estudio e investigación de la inteligencia artificial (no pocas veces, de manera particular), sino que, también se tiene que lidiar con situaciones nada pacíficas. Nos estamos refiriendo a la inusitada capacidad que presentan los robots, para lograr una relativa independencia de los cauces establecidos para su operabilidad.

Acercas de las dificultades de la inteligencia aplicada al derecho, podemos mencionar:

6.1. La interpretación del lenguaje humano. Posiblemente las técnicas de proceso del lenguaje natural (NLP, por sus siglas en inglés), sean las que más han avanzado en los últimos años. Los ordenadores pueden reconocer, con un alto grado de precisión, el sentido de las consultas formuladas por los seres humanos, sin que estos deban utilizar para ello complejas construcciones sintácticas u operadores de proceso (AND, NOT, NEAR...).

Sin embargo, el lenguaje jurídico posee algunas características propias, que aumentan la dificultad de comprensión de las consultas formuladas: Estas dificultades se deben principalmente, a la vaguedad, ambigüedad y textura abierta del derecho.

6.2. La codificación del Derecho. La modelización de reglas y pautas jurídicas para hacerlas comprensibles por la máquina que debe aplicarlas es el siguiente problema a resolver a la hora de construir un sistema de inteligencia artificial aplicado al Derecho. Y, hasta fecha, este obstáculo no se ha podido superar satisfactoriamente.

6.3. La capacidad de proceso (el motor de inferencia). Otra dificultad adicional, para el caso de que se pudiese llegar a disponer de una modelización eficiente de un ordenamiento, radica en la capacidad de los actuales sistemas de proceso para ser capaces de interpretar la consulta y explotar las reglas de razonamiento aplicables, en unos tiempos de respuesta razonables. Esta tecnología, denominada motor de inferencia, todavía no ha podido alcanzar un nivel de rendimiento aceptable. (FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y BOULAT)

7 ¿JUSTICIA HUMANA VS. JUSTICIA CYBORG?

Aparentemente se asumiría nuestra asistencia a una justicia robótica, que siendo más eficiente y rápida que la humana, esta última terminaría siendo desplazada inexorablemente.

Incluso, un grupo de jóvenes científicos en la Universidad Federal de Kazan en Rusia, se encuentran desarrollando un algoritmo autónomo capaz de emular la labor de un juez (Juez Robot). Dos grupos participan en este proyecto, uno encabezado por expertos jurídicos y otro por matemáticos y programadores (S/a).

En ese sentido, se apunta que:

“Es cierto que se ha debatido mucho sobre el juez artificial, la posibilidad de que sea un programa y no una persona humana, quien dicte sentencia. Pero este tipo de programas sobre el 'juez autómatas', que tanta literatura ha generado, estaban ya fuera de discusión cuando nació la International Association for Artificial Intelligence an Law(...)no se trata de sustituir el criterio del médico (o del juez) por un programa, sino de ampliar y reforzar su capacidad de diagnóstico” (CASANOVA, p. 834).

Consecuentemente, es de señalar que no solamente existe tal enfrentamiento, sino, que también, la justicia humana seguirá existiendo y prevaleciendo sobre la justicia robot. Logrando con ello, la complementariedad de esta última, a la justicia de los humanos.

8 ¿EL DIOS DE LA PRÓTESIS RELOADED?

En principio, tenemos que la Condesa de Campo Alange, en su libro *La Mujer como Mito y como ser Humano*, se expresa como sigue en la página 18:

“La innata tendencia de nuestra especie a la artificiosidad se manifiesta con mayor trascendencia —y en ello el hombre revela con mayor evidencia su superioridad— en la invención y adopción de órganos

sensoriales artificiales —telescopio, microscopio, radar, televisión, teléfono, etcétera—, razón por la cual Freud dijo que el hombre era 'el dios de la prótesis'". Cuando se dice prótesis, lo que normalmente se entiende es una pieza o aparato con que se substituye, parcial o totalmente, un órgano o parte del cuerpo dotada de una o varias funciones. Pero como el término prótesis de origen griego, significa etimológicamente adición, entonces se dice prótesis en sentido amplio, de todo lo que sea una adición, extensión, agregación o ampliación, a veces potenciadora, otras no, de nuestros sentidos y de ciertas partes del soma femenino. Va de suyo que me estoy refiriendo a los implantes labiales, letales y nalgales. Hoy la mujer, en aras del sex appeal, es más protética que el hombre (DENEGRÍ, 2017, p. 5).

En ese sentido, consideramos que si bien es cierto, bajo dicho punto de vista, el hombre es el dios de la prótesis, pues, lo es con mayor razón o de manera recargada, cuando utiliza la ayuda de las nuevas tecnologías (como la inteligencia artificial y los sistemas jurídicos expertos), a efectos de potenciar, agilizar y mejorar su desempeño en la diversidad de lides abogadiles. Las mismas digamos que constituyen en unas prótesis muy sofisticadas como especializadas, pues, su naturaleza se distingue al de las de uso general de la población.

No obstante, como contraparte, es de traer a colación:

“Lo primero que me llamó la atención es que en el salón cada alumno tenía una Tablet como cuaderno. La pizarra no era con tiza o plumón o digitalizada. Cuando me presentaron, no lo hicieron por mi nombre, sino por mis direcciones en redes sociales(...)No estaba frente alumnos(...)sino frente a robots(...)todas sus preguntas eran hechas desde sus computadoras dirigidas a la pantalla/pizarra. Nunca me miraron a los ojos porque se comunicaban entre sí desde su tablets y todo ocurría desde esa pantalla. Cuando caí en cuenta que estaba frente a unos autómatas(...)Apaguen sus tablets, apaguen sus celulares(...)Ahora mírenme a los ojos(..)Luego les pedí que se miraran entre ellos y que conversaran(...)el único pedido que les hago es que no enciendan sus

celulares ni tablets'(...)Cuarenta y cinco minutos después, entré al salón y encontré a 20 humanos riéndose, que no dejaban de conversar(...);Muy bien chicos!(...)la empatía. Busquen más en la gente y menos en las redes sociales, mírense más a los ojos, conversen cara a cara, desarrollen su inteligencia emocional y listo. Todo lo demás lo pueden googlear” (GALDÓS, 2017, p. 58).

Como se aprecia claramente en la deliciosa reseña, las prótesis (laptos, celulares y pizarra digitalizada), no necesariamente se constituyen en potenciadores de los sentidos de los alumnos, sino más bien, como limitantes y cuando no, en abstrayentes del entorno social.

9 INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

A esta altura del presente desarrollo, podemos afirmar que tenemos una visión competa y adecuada, respecto de los efectos, ya sea, positivos, negativos o limitados, en el mundo del derecho. No obstante, no podemos dejar de lado a la contraparte concerniente a la trascendencia, impacto o consecuencias, en lo relacionado a los derechos fundamentales de los justiciables y administrados.

En ese sentido, el Fund. 7., del Exp. N° 03950 2012-PA/TC, del Tribunal Constitucional, sostiene: “El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3.º y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, la que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones”.

Además, en el Fund. 9., de la referida resolución preconiza: “(...)el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones es judiciales se ve seriamente afectado, siendo no menos evidente la afectación del derecho a la igualdad en la aplicación del derecho allí donde en el ordenamiento jurídico se producen dos o más interpretaciones dispares (que en son forzadas, distorsionadas y antojadizas) en torno al sentido de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, establecida en virtud del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, o simplemente, cuando se omite o inobserva deliberadamente la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial”.

En consecuencia, podemos afirmar que dado que la inteligencia artificial, aplicada al derecho, facilita la sistematización, ordenamiento, acceso y rapidez, de las diversas fuentes del derecho, ello puede contribuir decisivamente al favorecimiento del principio de predictibilidad (uniformidad) y certeza de las resoluciones judiciales y administrativas. Ello, también genera el efecto irradiador en la efectiva realización del haz de no pocos derechos fundamentales correspondientes.

Por otro lado, es indispensable asegurar los principios de igualdad y de no discriminación cuando estamos frente a predicciones de inteligencias artificiales frente a derechos fundamentales. Por ejemplo, ciertas inteligencias artificiales predictivas que se usan en los Estados Unidos de Norteamérica se basan en un código fuente que toma en consideración distinciones de raza, género, entre otras. Y esto provoca un caso inadmisibles de discriminación estructural algorítmica. Por ejemplo, en el caso *State c. Loomis*, el apelante sostuvo que el algoritmo inteligente usaba incorrectamente las evaluaciones de género (CORVALÁN, 2017).

Además, es de verse la propuesta regulatoria de la Unión Europea, contenida en la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica.

Y sobre el contenido mínimo de la Licencia de Uso de la Inteligencia Artificial, la mencionada propuesta contempla, que dicha licencia se tendrán que contemplar, al menos, los derechos y obligaciones para los usuarios de robots inteligentes que resumimos a continuación:

- i) Derecho a no temer perjuicio físico ni psicológico; ii) Derecho a esperar que el robot ejecute sus tareas propias, para las que fue diseñado;
- iii) Obligación de aceptar las limitaciones de percepción, cognición y

acción del robot inteligente; iv) La inteligencia artificial deberá respetar la fragilidad y emotividad humana, no generando confusión en cuanto a la realidad de los sentimientos simulados por la máquina; v) Derecho a la intimidad: el robot deberá respetar la vida privada y, por ejemplo, desactivar sus videomonitores en momentos íntimos; vi) No tratar datos de personas sin el consentimiento explícito y previo de las mismas; vii) Obligación de no usar a los robots contra la Ley ni contra la Ética; y viii) En ningún caso, modificar robots para ser usados como armas (SALGADO, 2017).

Finalmente, es de referir que en un logro sin precedentes, la inteligencia artificial predijo con un 79% de exactitud las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con un método desarrollado por investigadores de la University College de Londres (UCL), la Universidad de Sheffield y la Universidad de Pennsylvania. Se trata del primer método que vaticina los resultados de una corte internacional supranacional analizando automáticamente textos de casos usando el aprendizaje automático (machine learning). (MEZA, 2016).

10 CONCLUSIONES

La existencia de los juzgados promiscuos genera la vulneración del derecho fundamental al juez natural de los justiciables. La administración de justicia mejorara ostensiblemente si además, se logra sintonizar con los importantes aportes de la inteligencia artificial.

La relación entre la inteligencia artificial y el Derecho, resulta ser saludablemente complementaria. Esto es, la misma hacia el mundo del Derecho.

La inteligencia artificial no pretende reemplazar al ser humano en el campo jurídico. No lo podría hacer a cabalidad, en tanto que la naturaleza de inteligencia humana no es alcanzable por la inteligencia artificial. Más bien, esta última facilita y agiliza la labor de los diversos actores de la administración.

Apostrofamos que la indicada complementariedad no debe ser asumida, como una limitación a las capacidades humanas de los operadores del Derecho. Así, no debe supeditarse a los avances de la inteligencia artificial, sino, apuntar que las mismas se vean potenciadas, fortalecidas. Ello en beneficio de los justiciables y la administración de justicia.

Es de resaltar que existen algunos riesgos y puntos que salvar, a efectos que dicha relación pueda ser más fluida como fructífera.

En razón del avance y desarrollo de dicha relación, se aprecia que el Derecho se va quedando a la saga, respecto de las nuevas situaciones que se van presentando, como producto de la vorágine de avance en la relación del Derecho y la inteligencia artificial.

El cambio de paradigma será también un importante punto de agenda a ser atendido. Corresponde pues determinar, en qué medida el mundo del Derecho se encuentra preparado para darle el crédito correspondiente a los eventuales productos. Verbi gratia, las sentencias que puedan ser hechas a cuatro manos entre el hombre y la máquina, requerirán de la aceptación su imperio, así como, de la categoría que pueda implicar, ya sea jurisprudencia, precedente vinculante, entre otros.

De conformidad a la nueva coyuntura, deberá prevalecer como máximo la relativa despersonalización jurídica, pero nunca, su deshumanización. Ello, en tanto que la consecuentemente evolución de la administración de justicia deberá enfocarse y entenderse siempre en beneficio de los justiciables, en lugar de las máquinas.

Abrazamos el arribo de las nuevas tecnologías, la inteligencia artificial como su importante aporte al derecho. Sin embargo, dicha fructífera relación no deberá contemplar en extremo alguno la estricta inobservancia y salvaguarda de la seguridad jurídica y la justeza.

Sostenemos que la informática decisoria, como producto del avance de la inteligencia artificial jurídica, podría contribuir de manera sostenida como saludable, a contrarrestar la impredecibilidad e incerteza en las decisiones judiciales y administrativas, a la vez de fortalecer la uniformidad de las mismas y finalmente, el derecho a la igualdad, la seguridad jurídica, la celeridad, el orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Todo ello, comporta indudablemente un gran aporte en lo que a defensa y respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los justiciables y administrados.

Contrariamente a lo que se piensa, es decir, que la inteligencia artificial le quita espacio al ser humano y que en cierta manera lo desnaturaliza, debemos indicar que más bien, lo fortalece.

Ciertamente la dicotomía consistente entre la legalización de la informática y la desnaturalización (o eventualmente, reemplazo) del factor humano del derecho; en la que la primera parece ser más viable, en tanto, que la segunda aparenta tornarse en una quimera, muy difícil de alcanzar por las máquinas.

11 SUGERENCIAS

La urgente como paulatina eliminación de los juzgados promiscuos y a su vez, la designación de juzgados especializados.

Resulta necesario el abordaje de mayores estudios y análisis, con la finalidad de superar las brechas desarrolladas.

Amerita abrazar la regulación legal de la cada vez más creciente relación entre los mismos. Pero, se precisa contar con una rama específica, la cual se encontraría en ciernes. Nos referimos al Derecho de los Robots o Derecho Robótico. La Academia se encuentra notificada para lo propio.

Dicho nuevo advenimiento comportará mayor capacitación y actualización, para lograr la efectividad y eficiencia de su aplicación.

La fundamental asunción de una concientización de los actores jurídicos, para desenvolverse y sintonizar con el nuevo escenario del Derecho de los Robots. Implica también en este aspecto, un aggiornamiento muy necesario como urgente.

Resulta importante continuar trabajando en el perfeccionamiento y creación de sistemas jurídicos expertos, que conjuntamente con la inteligencia artificial, puedan armonizadamente proporcionar mayores beneficios al mundo jurídico.

El mundo del Derecho, precisa ver amigablemente y con enfoque sinérgico al ingreso cuasi protagónico de la inteligencia artificial en el mismo. Pues, la actuación colaboracionista de la misma resulta saludable como innegable. Ello, sin perder de vista que en su desarrollo y aplicación tiene que prevalecer no solamente la salvaguarda de los derechos fundamentales, sino además, su fortalecimiento.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

BARRIO ANDRÉS, Moisés (2018). **Robótica, inteligencia artificial y Derecho**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari103-2018-barrioandres-robotica-inteligencia-artificial-derecho. Madrid.

CASANOVAS, Pompeu. **Derecho, tecnología, inteligencia artificial y web semántica. Un mundo para todos y para cada uno**. En: Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Vol. 1. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/26.pdf>. México.

CORVALÁN, Juan Gustavo (2017). **La primera inteligencia artificial predictiva al servicio de la Justicia:** Prometea. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: <http://thomsonreuterslatam.com/2017/10/la-primera-inteligencia-artificial-predictiva-al-servicio-de-la-justicia-prometea/>. Buenos Aires.

DENEGRI, Marco Antonio (2017). **“El dios de la prótesis”**. En: Diario El Comercio. Cuerpo Luces, de fecha 06/08/17. Lima.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Carlos y BOULAT Pierre. **Inteligencia Artificial y Derecho. Problemas y perspectivas**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10061-inteligencia-artificial-y-derecho-problemas-y-perspectivas/#_Toc416175199. España.

FLORENCIA CABRERA, Romina (2015). **“E-justicia, una oportunidad para la Inteligencia Artificial y Protección de Datos”**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: <http://www.diplointernetgovernance.org/profiles/blogs/e-justicia-una-oportunidad-para-la-inteligencia-artificial-y>. GALDÓS, Carlos (2017). Chicos robot. En Revista Somos del Diario El Comercio. N° 1600, de fecha 05/08/17. Lima.

GARRIDO KOEHLIN, Juan José, **“La cuarta ola”**, en Peru21, Lima: 03/05/15. Recuperado en fecha 03/03/21 de: <http://peru21.pe/opinion/juan-jose-garrido-cuarta-ola-2217995>. Lima.

GUIBOURG, Ricardo A. **Bases teóricas de la Informática jurídica**. En: Revista Doxa. N° 21. 2/1998. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10359/1/doxa21-2_15.pdf. España.

JIMÉNEZ DE LUIS, Ángel (2017). **Facebook apaga una inteligencia artificial que había inventado su propio idioma**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: <http://www.elmundo.es/tecnologia/2017/07/28/5979e60646163f5f688b4664.html>. España.

MALPICA VELASCO, José Antonio. **Inteligencia Artificial y conciencia**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: http://www3.uah.es/benito_fraile/ponencias/inteligencia-artificial.pdf. España.

MARTÍNEZ BAENA, Goretty Carolina. **La inteligencia artificial y su aplicación al campo del derecho**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30570.pdf>. España.

MEZA, Daniel (2016). **La inteligencia artificial predice juicios de derechos humanos**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: <https://nmas1.org/news/2016/10/24/inteligencia-artificial-juicios>.

NISA ÁVILA, Javier Antonio (2016). **Robótica e Inteligencia Artificial ¿legislación social o nuevo ordenamiento jurídico?**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de:

http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/internet_y_tecnologia/Robotica-Inteligencia-Artificial-legislacion-social-nuevo-ordenamiento_11_935305005.html. Madrid.

PICO, Iván (2016). **La teoría de las inteligencias múltiples de Garner**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: <https://psicopico.com/la-teoria-las-inteligencias-multiples-gardner/>.

S/a. **Derecho Digital**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: <https://letslaw.es/inteligencia-artificial-y-derecho/>. 2019. Madrid.

S/a. **El equipo de investigadores creará un prototipo del juez robot**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: <https://espanarusa.com/es/news/article/592063>, España.

SALGADO, Victor (2017). **Derechos humanos e inteligencia artificial: Leyes de la robótica en la UE**. En línea, recuperado en fecha 03/03/21 de: <https://pintos-salgado.com/2017/03/17/derechos-humanos-e-inteligencia-artificial-leyes-de-la-robotica-en-la-ue/>. La Corunha.

Recibido em: 25/06/2021
Aprovado em: 16/11/2021

Editor:
Dr. Leonardo da Rocha de Souza

Editoras executivas:
Daisy Cristine Neitzke Heuer
Sabrina Lehen Stoll